

Expediente N° 278/2021

Resolución N.º 50/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **278/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, el 8 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica solicitud presentada por [REDACTED] con número de registro REGAGE21e00017559117, de petición de copia de los cuadrantes de guardias de técnicos forestales por emergencias de incendios forestales del segundo semestre de 2018 y del primer semestre de 2019, así como sus modificaciones de los periodos señalados.

Segundo.- En fecha 10 de septiembre de 2021, a fin de poder atender su petición y realizar la ponderación razonada a que se refiere el artículo 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno, por remisión al artículo 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica requirió al interesado para que subsanase su solicitud, dado que, a juicio de la Conselleria, ni se encontraba fundamentada ni describía los motivos o finalidad para la que precisaba la documentación, siendo que la misma contenía datos de carácter personal de terceros.

Al efecto, se le concedió un plazo de 10 días hábiles para la subsanación, con indicación de que si así no lo hacía se le tendría por desistido su petición.

Transcurrido dicho plazo de subsanación sin ser atendido el requerimiento por el interesado, la Dirección Territorial de Valencia remitió lo actuado al Servicio de Organización y Técnicas de Gestión de la Subsecretaría para que acordase el desistimiento de la solicitud.

Tercero. - El 20 de septiembre de 2021, [REDACTED] z presentó telemáticamente una reclamación con número de registro REGAGE21e00018530004, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella reclamaba contra la respuesta obtenida de la Dirección Territorial de Agricultura y Medio Ambiente de la

Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a su solicitud de copia de los cuadrantes de guardia de técnicos forestales por emergencias de incendios forestales del segundo semestre de 2018 y del primer semestre de 2019.

Cuarto. - Con fecha 20 de diciembre de 2021, la secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por el destinatario el día 28 de diciembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático. Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aportara la siguiente documentación:

- Copia de la petición de información presentada ante la Dirección Territorial de Agricultura y Medio Ambiente de Valencia.
- Copia de la respuesta o respuestas obtenidas de la Dirección Territorial de Agricultura y Medio Ambiente (en su reclamación adjunta únicamente copia de un escrito de la Dirección Territorial en el que se le requiere que fundamente su petición de información y describa los motivos o finalidad para la que precisa la documentación, concediéndole un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de considerarlo desistido de su petición en caso contrario).

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

En respuesta a dicho requerimiento, el reclamante presenta escrito a este Consejo con fecha 07/01/2022 REGAGE22e00000394689, manifestando que *“se adjuntan los documentos que se tienen indicando en primer lugar que la carpeta ciudadana es “manifiestamente mejorable” dificultando encontrar documentos, y en segundo lugar que hay que explicar la justificación de solicitar esta información”*, explicando acto seguido de forma más extensa la *“Trayectoria del procedimiento”* y brevemente los *“antecedentes”* en documento/escrito firmado.

A dicho escrito acompaña Resolución de 1 de octubre de 2021 del subsecretario de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica mediante la cual se desestima la solicitud de acceso a la información con número de registro REGAGE21e00017559117 presentada por [REDACTED], cuyo expediente abrió la Conselleria el 30 de septiembre de 2021 con número GVAGIP/2021/477, y deniega el acceso a la información solicitada, por considerar que eran de aplicación los límites previstos legalmente a la información pública.

Quinto. - En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el día, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022 del Subsecretario de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, se alegó lo siguiente:

[...] Concretamente el artículo 15.3 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que hay que realizar una ponderación razonada, por lo que se solicitó al interesado que indicase los motivos por los que recababa la documentación, advirtiéndole de que caso que resultara de interés o utilidad, previa disociación de los datos de carácter

personal de modo que se impidiese la identificación de las terceras personas afectadas, artículo 15.4, solicitándole que lo indicara para proceder en este sentido y facilitar la documentación en esos términos. Dado que no atendió al requerimiento es por lo que se procedió a su desestimación. Hacer constar que, en la reclamación al Consejo de Transparencia, motiva su petición en que no se está aplicando bien el complemento de incendios, cosa que no hizo en la solicitud de septiembre de 2021.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, *copia de los cuadrantes de guardia de técnicos forestales por emergencias de incendios forestales del segundo semestre de 2018 y del primer semestre de 2019, así como sus modificaciones de los periodos señalados*, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Al profundizar en el estudio del asunto, observamos un problema de fechas, ya que la reclamación ante este Consejo parece interponerse (20/09/2021) contra la respuesta que la Dirección Territorial de Valencia (DT) le da al reclamante, cuando dispone remitir lo actuado al Servicio de Organización y Técnicas de Gestión de la Subsecretaría, órgano competente para resolver, para que acuerde el desistimiento de la solicitud presentada ante la DT el día 08/09/2021, al no ser atendido el requerimiento por el interesado en el plazo concedido. En dicho requerimiento la DT instaba al peticionario a que subsanase su solicitud, dado que, a su juicio, ni se encontraba fundamentada ni describía los motivos o finalidad para la que precisaba la documentación, siendo que la misma contenía datos de carácter personal de terceros.

A continuación, y recibido lo actuado en el Servicio de Organización y Técnicas de Gestión de la Subsecretaría, consideran oportuno abrir expediente en fecha 30/09/2021 (diez días después de haberse presentado ante este Consejo la reclamación, y sin que la Conselleria tuviera todavía conocimiento de ello) y resolver el mismo, mediante resolución de fecha 01/10/2021, en el sentido de “*desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada por resultar de aplicación los límites de*

acceso a la información pública”. Resolución contra la que no consta en este Consejo que se haya presentado reclamación.

Sexto.- Una vez expuesto lo anterior, y revisada toda la documentación que obra en el expediente, procede destacar que, habiendo sido requerido el reclamante por este órgano de garantía para que subsanara su reclamación, aportando copia de la petición de información que presentó en su momento (8 de septiembre de 2021) ante la Dirección Territorial de Agricultura y Medio Ambiente de Valencia, así como copia de la respuesta que esta última le remitió, con el apercibimiento de tenerle por desistido de su petición en caso de que no lo hiciera en el plazo concedido de 10 días, y visto que no aporta ninguna de las dos cosas, sino que a través del escrito de 7 de enero de 2022 adjunta todos los documentos que tiene, incluida la resolución que, en el transcurso de la reclamación ante este Consejo, ha dictado la propia Conselleria de Agricultura desestimando la solicitud, es por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento, al considerar que no ha subsanado en debida forma la solicitud.

Así, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de [REDACTED] a su solicitud de fecha 20 de septiembre de 2021, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho